



ACUERDO No. CSJBOA20-93

10 de julio de 2020

“Por medio del cual se disminuye el reparto de acciones de tutela a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por el numeral 12 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las facultades delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA16-10561 de 2016 y conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de julio de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que los jueces de ejecución en promedio tienen una carga, con corte diciembre 31 de 2019¹, de 8.109 procesos lo que dificulta realizar una gestión célere y adoptar las decisiones dentro de los tiempos razonables.

Que en tiempos de normalidad el número de solicitudes de libertad son resueltas en tiempo promedio de seis (6) meses, sin embargo una vez declarada la emergencia sanitaria mediante Resoluciones del Ministerio de Salud No. 385 del 12 de marzo de 2020² y 844 del 26 de mayo de 2020 y la suspensión de términos judiciales³, así como el reparto de las tutelas a los jueces de ejecución de penas, el lapso de respuesta de las solicitudes ordinarias se redujeron significativamente, lo que ha impactado favorablemente en el derecho a la libertad de los justiciables condenados y, consecuentemente, de manera particular en el hacinamiento carcelario⁴, especialmente en la cárcel de Ternera, establecimiento en el que se encuentran en su mayoría las personas solicitantes de las libertades.

Que desde el inicio de la emergencia sanitaria los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad han tramitado 138 solicitudes de libertad distintas a las consagradas en el Decreto 546 de 2020 y en virtud de este último 74⁵.

Que esta Corporación a través de oficio CSJBOOP20-433 del 18 de solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la creación de cargos transitorios y/o permanentes que permitieran avanzar en la oferta de justicia por los Jueces de Ejecución de Penas y

¹ Fuente: SIERJU. Los informes estadísticos del año 2020 a la fecha no se tienen en tanto el plazo para su presentación fue aplazado mediante Circular PCSJC20-21 del 23 de junio de 2020.

² Modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020⁴⁵² y 464 de 2020. 470 de 2020 y se deroga la Resolución 453 de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20, y Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204

⁵ Fecha de corte 10 de julio de 2020.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Medidas de Seguridad, disminuir los tiempos de respuesta y con ello impactar favorablemente en las cifras de hacinamiento.⁶

Que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico mediante oficio No. UDAEO20-876 del 22 de mayo de 2020 indicó que *“(..). actualmente se cuenta con unos recursos que requieren el concepto previo de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y se debe surtir el trámite de su traslado a esta Corporación. Con estos recursos se tiene como objeto la creación de cargos permanentes en los despachos de tribunales y juzgados. Una vez se surta dicho trámite el Consejo Superior de la Judicatura analizará su propuesta junto con las demás necesidades y requerimientos de creación de cargos y despachos judiciales en las diferentes especialidades y jurisdicciones para el fortalecimiento de la oferta judicial a nivel nacional”*.

Que en el establecimiento carcelario de Ternera además del hacinamiento, con corte julio tres (3) del presente año se le han diagnosticado a 223⁷ personas privadas de la libertad la COVID-19, lo que hace apremiante que la Rama Judicial a través de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del marco de sus competencias y siempre que se cumplan los requisitos legales, se pronuncie respecto de las solicitudes de libertad en tiempos razonables, dada la emergencia sanitaria y los focos de contagio en las cárceles del país, especialmente en el establecimiento carcelario indicado, para con ello no solo disminuir las cifras de hacinamiento sino también garantizar sus derechos fundamentales a la vida, salud⁸ y acceso a la administración de justicia.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-388-13 estimó que dado el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario en *“Una institución en la que se recluyen varias personas implica un riesgo superior a la salud. Se aumenta la posibilidad de que exista el brote de una enfermedad, precisamente por la concentración y cercanía de las personas. El uso compartido de baños, de dormitorios o de comedores. Esta probabilidad mayor de enfrentar una epidemia, por estar recluso, supone un riesgo a la salud de las personas confinadas, que se traduce en una obligación en de respeto y protección en cabeza del Estado”*.

Que la Organización de los Estados Americanos a través de la Resolución No. 01 de abril de 2020 dentro de las recomendaciones dadas a los gobiernos de los estados miembros señaló que el deber de garantía de los derechos humanos *“requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se*

⁶ T-388-13: *“No obstante, de los diagnósticos aportados también es posible concluir que el hacinamiento no sólo requiere para su solución, la construcción de nuevos centros para privar de la libertad a las personas. La evidencia de que existen personas que están reclusas a pesar de tener razones constitucionales y legales para haber sido puestas en libertad (por la edad que tienen, porque sufren una grave enfermedad terminal o porque su solicitud de libertad justificada no ha sido tramitada por el respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras razones), muestra que no es un tema exclusivamente de tener que construir más cárceles.”*

⁷ Fuente: información rendida por el director del establecimiento carcelario.

⁸ T-388-13: *“En otras palabras, las condiciones en que se encuentran los establecimientos de reclusión, en especial, a propósito del fenómeno de hacinamiento, implica que a una persona que es condenada no sólo se le impondrá el castigo de privarla de su libertad sino que, además, se le privará del nivel de salud del cual gozaba. No sólo no se actúa para que la persona mejore su salud y supere las afecciones que puede sufrir, sino que se toman acciones que disminuyen el nivel que tiene.”*

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Que en la misma disposición se indicó que es necesario *“Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar”.*

Que la población privada de la libertad es un grupo en especial situación de vulnerabilidad⁹, por tanto sujetos de protección y destinatarios de decisiones con enfoque diferencial.

Que dentro de las recomendaciones indicadas en la resolución citada está la de *“Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”.*

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también le recomendó a los gobiernos de los estados miembros *“Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión”.*

Que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a sus competencias legales les corresponde resolver las solicitudes de los subrogados penales, por lo que con sus decisiones influyen en el fenómeno del hacinamiento carcelario especialmente respecto de aquellas personas que se encuentran en situación de riesgo dentro del contexto de la pandemia.

Que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como esta Corporación consideran que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria actual, las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución No. 01 de abril de 2020, resulta necesario adoptar una decisión con enfoque diferencial dirigida a fortalecer los servicios de respuesta para adoptar las decisiones respecto los subrogados penales, esto es, que en lo posible se disminuyan los tiempos de respuesta, objetivo que no se alcanzaría si a los funcionarios citados se les repartieran acciones de tutela dado su trámite preferente y sumario, lo que incrementaría los términos de respuesta de las solicitudes de libertad ordinarias, circunstancia que impediría atender de manera oportuna (tiempos razonables)¹⁰ la demanda de justicia ordinaria, inacción que

⁹ T-044-19

¹⁰ T-388-13 *“La jurisprudencia ha reconocido varias garantías frente a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En primer lugar, la posibilidad de determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso; “[...] el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa.”*¹⁰ (principio del juez natural). En segundo lugar, el juez competente debe resolver las peticiones presentadas, mediante procesos que “[...] deben ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no permitiría contribuir a la reducción de las cifras de hacinamiento¹¹, también se desconocerían las recomendaciones citadas en tanto no se estarían adoptando decisiones con enfoque diferencial respecto de los privados de la libertad que hacen parte del grupo en condiciones de vulnerabilidad. Amén de lo anterior, la no adopción oportuna de las solicitudes de libertad impactaría negativamente en la gestión judicial de los jueces de las demás especialidades al incrementarse las acciones de tutela y habeas corpus contra los jueces de ejecución de penas, hecho que a su vez contribuiría en el incremento del tiempo de respuesta de sus procesos como quiera que son vinculados en calidad de accionados.

Que a los consejos seccionales en virtud del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, artículo 6, se les delegó la facultad para que de manera transitoria y mediante acto motivado, ordenaran la exoneración o disminución del reparto a uno o varios despachos judiciales.

Que ante las consideraciones expuestas, conforme solicitud presentada por las funcionarias titulares de los Juzgados de Ejecución de Penas y de acuerdo lo estudiado y aprobado en sesión de la Sala de julio 2 de 2020, se considera necesario disminuirles en un 99%¹² el reparto de las acciones de tutela que les corresponda conocer desde el lunes 15 de julio y hasta el 18 de diciembre de 2020 salvo que la emergencia sanitaria supere esta fecha, evento en el que se analizarían las nuevas circunstancias con posterioridad a la terminación de la vacancia judicial¹³.

Que con fundamento en las razones que motivan esta decisión, esto es, la disminución de los tiempos de respuesta de las solicitudes de libertad¹⁴ para con ello contribuir a la disminución de las cifras de hacinamiento carcelario dentro del marco de la emergencia sanitaria, este Consejo Seccional conforme sus competencias realizará el seguimiento correspondiente.

En consecuencia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: DISMINUCIÓN DEL REPARTO DE TUTELAS. Disminuir en un 99% el reparto de las acciones de tutela que les corresponda conocer a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el lunes 15 de julio y hasta el 18 de diciembre de 2020.

desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas”, para garantizar una justicia pronta y cumplida”

¹¹ Artículo de Investigación aprobado abril de 2017. Universidad de los Andes: “*Conclusiones Como se ha podido apreciar la problemática de hacinamiento que atraviesa el sistema penitenciario colombiano no tiene su origen en un sólo fenómeno, sino que es la suma de diversos factores, siendo uno de ellos la aplicación de los subrogados penales. Aunque como lo han dicho los jueces, el subrogado no tiene como propósito fundamental el conjurar el hacinamiento carcelario, el hecho de que funcione como medida sustitutiva a la reclusión, o como un mecanismo para permitir que los condenados salgan más rápido de las cárceles, de ser aplicado de manera adecuada, sí puede tener como resultado reducir las cifras de hacinamiento.*”

¹² Lo anterior como quiera que el sistema de reparto no permite la exclusión de las acciones de tutela y tampoco es posible exonerarlos de su deber de juez constitucional.

¹³ Enero de 2021

¹⁴ T-753 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería) “*(...) en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho.*”

PARÁGRAFO 1: No habrá compensación de las acciones de tutelas dejadas de recibir en virtud del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2: La Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, solicitará los ajustes que se requieran a la Mesa de Apoyo de TYBA, para que se haga efectiva la orden dada.

PARÁGRAFO 3: El reparto ordinario o extraordinario de las acciones de habeas corpus para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sufrirá variación alguna.

ARTÍCULO 2º: COMUNICACIONES. Comunicar la presente decisión a i) las presidencias del Tribunal Superior de Cartagena y de su Sala Penal, ii) la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad, iii) los despachos involucrados y a la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR